

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 695**

**SANTIAGO, 20 MAY 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el artículo 80 del DFL N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resoluciones Exentas N° 559, de 14 de mayo de 2018 y N°438, de 28 de marzo de 2019; en el expediente administrativo sancionador Rol D-063-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Con fecha 22 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-063-2018, con la formulación de cargos a Sociedad de Transportes Thomas Limitada, Rol Único Tributario N° 76.030.114-0, titular de la actividad que se realiza en el establecimiento ubicado en calle Horacio Román Salinas N° 2080, comuna de Cerrillos, región Metropolitana, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos (D.S. 38/2011 MMA), conforme a lo establecido en el artículo 35 letra h) de la LOSMA.

2. Con fecha 26 de marzo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 423, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a Sociedad de Transportes Thomas Limitada, con una multa total de 75 UTA, con ocasión de que se tuvo por configurada la infracción imputada.

3. Con fecha 12 de abril de 2019, Leopoldo Francisco Larravide Allende, en representación de Sociedad de Transportes Thomas Limitada, dedujo recurso

de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 423 antes citada, solicitando en términos generales, que este servicio deje sin efecto la multa impuesta por las razones allí expresadas, o en subsidio que la rebaje sustancialmente. Finalmente, acompaña los siguientes antecedentes, a saber: i) copia de la escritura pública de fecha 07 de noviembre de 2017, suscrita en la Décimo Sexta Notaría y Conservador de Minas de Santiago, de doña Antonieta Mendoza Escalas, repertorio N° 8.408/2017, mediante la cual Sociedad de Transportes Thomas Limitada confiere mandato judicial a Leopoldo Francisco Larravide Allende; ii) extracto de libro *“El ruido, efectos de los sonidos no deseados”*, de editorial Herder, Barcelona 1989” e; iii) impresión de mapa de Google Maps.

4. Finalmente, en cuanto al plazo para interponer el recurso, la empresa dispone que este viene en interponerse en tiempo y forma, señalando expresamente que fue notificada con fecha 05 de abril de 2019 de la resolución recurrida.

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA RECURRENTE**

5. Como se expuso precedentemente, mediante la Resolución Exenta N° 423, de 26 de marzo de 2019, este servicio puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-063-2018, aplicando una sanción consistente en multa de 75 UTA. Dicha resolución fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio registrado de la empresa, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Cerrillos, con fecha 29 de marzo 2019, y entregada el día 03 de abril de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180571334939. Cabe destacar que dicha información no es concordante con lo señalado por la empresa en su escrito de fecha 12 de abril, en el cual señala que fue notificada el día 5 de abril de 2019.

6. Sobre este punto, vale la pena mencionar lo dispuesto en el artículo 46, inciso segundo de la ley 19.880, que establece que *“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*. Considerando lo anterior, si entendiéramos que la empresa fue notificada el tercer día siguiente a la recepción de la carta en la oficina de correos respectiva- en este caso de la comuna de Cerrillos-, debiéramos entender que se presume notificada el día 03 de abril de 2019. Ello, es coincidente con la fecha de entrega efectiva de la carta informada por Correos Chile, razón por la cual ambos escenarios- con presunción de notificación o considerando la fecha efectiva de entrega de la carta- permiten llegar a la misma conclusión, cual es que la empresa se entiende notificada con fecha 03 de abril de 2019.

7. Si bien la titular señala que fue notificada el día 05 de abril de 2019, no acompaña ningún antecedente que permita respaldar sus dichos, y dado que la información proporcionada por Correos Chile es el canal oficial que utiliza este servicio para efectos de hacer seguimiento a los envíos realizados, a menos que se acompañen antecedentes suficientes que logren desvirtuar lo informado por dicho servicio de correos, este Superintendente debe considerar lo informado oficialmente por este, y entender por tanto que la empresa fue notificada el día 03 de abril de 2019.

8. Establecido lo anterior, procede a continuación evaluar si dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del acto que se pretende reponer, conforme lo establece el artículo 59 de la ley N°

19.880, de aplicación supletoria a la LOSMA. En esta línea, conforme a lo señalado precedentemente, la empresa fue notificada de la Resolución Exenta N° 423, de 26 de marzo de 2019, de este servicio, con fecha 03 de abril de 2019, presentando el respectivo recurso de reposición en la oficina de partes de esta Superintendencia, con fecha 12 de abril de 2019.

9. Finalmente, considerando la fecha de notificación informada por Correos de Chile, se concluye que el plazo de 5 días hábiles para interponer el recurso **vencía el día 10 de abril de 2019**. Así, el plazo para presentar el recurso de reposición en este caso se encontraba vencido al momento de presentarse el respectivo escrito, razón por la cual **debe rechazarse en todas sus partes por extemporáneo, sin que por tanto proceda pronunciarse sobre sus aspectos de fondo**.

10. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición** interpuesto por Leopoldo Francisco Larravide Allende, en representación de Sociedad de Transportes Thomas Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 423, de 26 de marzo de 2019, de esta superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO: Téngase presente mandato** otorgado por escritura pública de fecha 07 de noviembre de 2017, suscrita en la Décimo Sexta Notaría y Conservador de Minas de Santiago, de doña Antonieta Mendoza Escalas, repertorio N° 8.408/2017.

**TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**CUARTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayor

información dirigirse al siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**QUINTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

GOBIERNO DE CHILE

en /  
EIS/IMA

**Notifíquese por carta certificada:**

- Alex Pérez Salas, representante legal de Sociedad de Transportes Thomas Limitada, domiciliado en calle Horacio Román Salinas N° 2080, comuna de Cerrillos, región Metropolitana de Santiago.
- Ana Núñez Herrera, domiciliada en calle Horacio Román Salinas N° 2070, comuna de Cerrillos, región Metropolitana de Santiago.
- Carmen Soto, domiciliada en calle Horacio Román Salinas N° 2071, comuna de Cerrillos, región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana de Santiago, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-063-2018**